



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., junio 9 de 2020

Honorable Representante

**Jaime Felipe Lozada Polanco**

Presidente.

**Olga Lucia Grajales Grajales**

Secretaria

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 317 DE 2019 CAMARA, 051 DE 2018 SENADO, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE SERVICIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara al **Proyecto de Ley número 317 de 2019 Cámara, 051 de 18 Senado, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE SERVICIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

## **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones, es de autoría del Honorable Senador José David Name Cardozo y fue radicado el día 26 de julio de 2018.

### **I. OBJETO**

El Proyecto de Ley número 317 de 2019 Cámara, 051 de 018 Senado, pretende asegurar que los representantes del Estado Colombiano en el Exterior, entiéndase Embajadores y Cónsules Generales, tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que les son propios a sus cargos, pues en ellos no solo está depositada la tutela de los intereses de los connacionales en el exterior sino la representación del Estado Colombiano en el extranjero.

### **II. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El día 15 de mayo se llevó a cabo el primer debate del Proyecto de Ley número 51 de 2018 Senado, en la Comisión Segunda del Senado de la República como consta en el acta número

21 emitida por dicha Comisión, durante el debate en la Comisión Interviene el Honorable Senador Béner León Zambrano Eraso explica que el proyecto busca en la carrera diplomática hoy en día, que para llegar a una máxima instancia tienen que pasar años, le preocupa que cuando se designa el tema de los cónsules y el tema de los embajadores, lo hacen sin el mínimo criterio, sin mirar si quiera las hojas de vida, concluye que de eso trata el proyecto, que contiene cinco artículos.

Posteriormente, interviene el honorable Senador y autor de la iniciativa José David Name Cardozo, manifiesta que este proyecto ya fue aprobado en esta Comisión, fue aprobado en Plenaria de Senado y fue aprobado en Comisión Segunda de Cámara, pero por vencimiento de términos no pudo ser discutido por la Plenaria en la legislatura pasada; concluye inquiriendo en la necesidad de exigir mínimas condiciones a quienes nos van a representar en el exterior, explica el deber de acudir a las Comisiones Segundas y presentar sus hojas de vida, sobre todo los Embajadores y Cónsules Generales.

Intervienen los Honorable Senadores José Luis Pérez Oyuela, Ana Paola Agudelo García, Antonio Sanguino Páez, ellos consideran que el proyecto es importante anuncian que van a acompañar y apoyar esta decisión. Se radican varias proposiciones:

Ana Paola Agudelo García para modificar el artículo 1° los colombianos en el exterior que también se preparan en otros países y que adquieren no solo conocimiento sino cualidades para ejercer diferentes cargos dentro de los que podría estar, ser parte de la carrera diplomática, que en el inciso a) del artículo 1º, dejemos solamente ser colombiano por nacimiento, para que de esta manera si hay un colombiano que ha vivido fuera pueda tener también la opción como los demás de poder ingresar a la carrera diplomática y de ejercer estas funciones.

Antonio Sanguino Páez presento tres proposiciones modificatorias de los artículos que, al final del debate las dejo como constancia a fin de ser evaluadas por el ponente, las mismas fueron analizadas en detalle en el capítulo de pliego de modificaciones.

El día 16 de diciembre de 2019 en sesión plenaria del senado de la Republica de conformidad con el texto propuesto para segundo debate del Ponente Béner Zambrano se aprobó el texto definitivo.

Por reparto de secretaria general de Cámara del 18 de diciembre de 2019 pasó a Comisión Segunda de Cámara de Representantes, el día 23 de enero de 2020 y mediante oficio del 29 de enero del 2020 designó ponente a la Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente Coordinadora.

El día 13 de febrero de 2020, se presento ponencia favorable para primer debate, ante la secretaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

En cumplimiento irrestricto de lo dispuesto en la Ley 5ta de 1992, el informe de ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta No. 96 del 21 de febrero de 2020. Así mismo, el mismo

fue anunciado en la Sesión Virtual de la Comisión Segunda Constitucional Permanente el día primero de junio de 2020. En tal sentido, en la sesión virtual del día 3 de junio de 2020 de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes se realizó el primer debate y se aprobó el texto propuesto de forma unánime por los Honorables Representantes presentes en la Sesión.

En el desarrollo de la mencionada Sesión virtual de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del día 3 de junio de 2020, el Honorable Representante a la Cámara José Vicente Carreño presentó una proposición con el objetivo de adicionar un literal al Artículo 1 del Proyecto de Ley discutido (No. 317 Cámara, No. 51 de 2018 Senado). Expuesta la respectiva proposición y discutida en el desarrollo de la Sesión Virtual, según lo dispuesto en el orden del día, el Honorable Representante a la Cámara José Vicente Carreño decidió dejar la referida proposición como constancia.

Finalmente, es oportuno precisar que en la Sesión Virtual celebrada el día 03 de junio de 2020 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, los Honorables Congresistas Dra. Astrid Sánchez Montes de Oca, el Dr. Alejandro Carlos Chacón Camargo y el Dr. César Eugenio Martínez Restrepo, fueron designados por la Mesa Directiva para rendir informe de ponencia en segundo debate al citado Proyecto de Ley No. 317 Cámara, No. 51 de 2018 Senado. Designación que se comunicó de forma oficial el mismo día 03 de junio de 2020 a través de oficio CSCP – 3.2.02.511/2020 (IS), suscrito por la Dra. Olga Lucia Grajales Grajales, Secretaria de la Comisión Segunda.

### III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos generales, el Proyecto de ley número 317 de 2019 Cámara, 051 de 2018 Senado, pretende que los representantes del Estado colombiano en el exterior, entiéndase Embajadores y Cónsules Generales, tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que les son propios a sus cargos, pues en ellos no solo está depositada la tutela de los intereses de los connacionales en el exterior sino la representación del Estado Colombiano en el extranjero.

Entre las responsabilidades que adquiere quien ostenta la calidad de Embajador o Cónsul General, se destaca la participación en la planeación, ejecución y evaluación de la política exterior colombiana, razón por la cual es de suma importancia que estos cargos sean confiados a profesionales de excepcionales cualidades. Por lo anterior, es necesario garantizar que en la elección de personal se exijan requisitos mínimos. razón por la cual se propone en el presente articulado capacitar a quienes no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular y sean escogidos para cumplir con tan valiosos encargos. Lo anterior permitirá establecer de forma objetiva la idoneidad de los futuros agentes del servicio exterior.

Asimismo, se prevé que dicha capacitación también sea exigida para quienes aspiren a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad. Adicionalmente, el proyecto busca dar participación al Congreso en el proceso de nombramiento al establecer la

realización de una audiencia pública para que los aspirantes a ocupar el cargo de Embajador o Cónsul General, sustenten su hoja de vida en sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes. Esta audiencia es pertinente para determinar si el candidato cuenta con la capacidad de representar al Estado colombiano en el exterior. La realización de esta audiencia dará la posibilidad a los congresistas de opinar y despejar las dudas que tengan sobre la aptitud de cada aspirante.

Sobre la certificación del segundo idioma, en el proyecto se expresa que en la actualidad no existe exigencia alguna sobre este. “Muchas veces se presentan declaraciones juramentadas de los aspirantes y no exámenes reconocidos a nivel internacional que certifiquen fehacientemente el conocimiento del mismo

Acerca de la obligación para embajadores y cónsules de la presentación de informes de gestión al inicio de cada legislatura, esta obligación es una “manifestación más de la función de control político que debe ejercer el Congreso de la República sobre la Rama Ejecutiva, tal como lo dispone el Artículo 114 Constitucional.

Y las anteriores propuestas se sustentan en las normas constitucionales que definen las funciones de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, entendiendo que a la primera, en cabeza del Presidente de la República, le corresponde dirigir las Relaciones Internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos (artículo 189 Constitución Política); mientras que a la segunda, le corresponde ejercer el control político sobre los actos de la primera, estando facultada para hacerlo en todo tiempo (artículos 114 y 138, Constitución Política).

Este proyecto pretende garantizar que dichos nombramientos cumplan con un mínimo de requisitos y que las personas propuestas a ocupar los cargos demuestren sus verdaderas cualidades y capacidades para ejercer tan honrosas designaciones.

La elección de embajadores en otros países.

Teniendo en cuenta que las relaciones diplomáticas están establecidas de forma global y uniforme por las Convenciones de Viena y que en Colombia rige un sistema de gobierno de tipo presidencialista, es conveniente traer a colación la forma en la que son elegidos los embajadores y cónsules en países que comparten este mismo sistema.

#### a) Francia

En Francia los embajadores ante países extranjeros son nombrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores. Al ser un empleo a decisión del gobierno, el Presidente puede nombrar a la persona que mejor le parezca, eligiendo casi siempre a los diplomáticos que poseen una buena práctica del oficio y que han alcanzado el grado de Ministro Plenipotenciario o al menos el de Consejero de Primera Clase (Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia).

#### b) México

La designación de embajadores en el Estado de México obedece los mandamientos establecidos en los artículos 76 y 89 de su Constitución, que dan facultad al Presidente de nombrar a los embajadores y cónsules generales (artículo 89, Constitución Política de los Estados Mexicanos) siempre y cuando cuente con la aprobación y/o ratificación del Senado (artículo 76, Constitución Política de los Estados Mexicanos).

c) Estados Unidos

Tal como lo contempla la Sección 2 del artículo II de la Constitución de los Estados Unidos (Article II, Section 2), el Presidente es el encargado de nombrar, y con el consejo y el consentimiento del Senado, designar a los Embajadores.

d) Uruguay

En el caso uruguayo, corresponde al Presidente de la República con el Ministro, Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros, nombrar el personal consular y diplomático, con la obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente si la Cámara de Senadores está en receso (artículo 168, Constitución de la República Oriental de Uruguay).

1. El Nombramiento de Embajadores, Cónsules Generales y Funcionarios en Provisionalidad  
El Decreto-ley 274 del 2000 clasifica los cargos dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores en tres (3) categorías: de libre nombramiento y remoción, de Carrera Diplomática y Consular y de Carrera Administrativa. Este proyecto de ley se enmarca en la primera y segunda categoría de cargos, donde se encuentran los de Embajador, Cónsul General Central y aquellos que pueden ser ocupados en provisionalidad por personas que estén por fuera de la Carrera Diplomática y Consular, ya que estos están dentro de la facultad discrecional del Presidente de la República.

Los cargos de Embajador y Cónsul General Central entrañan funciones de dirección y confianza, que resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el exterior, por lo cual tiene sentido que el Gobierno nacional cuente con discrecionalidad para su designación, siempre que esta se entienda como una excepción racional al régimen de Carrera Diplomática y Consular.

Dado que los funcionarios que hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular tienen formación especializada y experiencia reconocida bajo los exigentes requisitos del Decreto 274 de 2000, no es materia del proyecto de ley incluir nuevas obligaciones para los que están dentro de la Carrera, todo lo contrario, este pretende establecer requisitos estrictos a las candidaturas de personas que están por fuera de la misma y aspiran ser nombradas como agentes en el exterior.

Por lo anterior, se ha establecido como necesaria la inclusión de nuevos requisitos para garantizar la idoneidad de las personas propuestas por el Presidente para los tan reiterados cargos de libre nombramiento y remoción. Tales requisitos incluyen:

1. La presentación de certificados que acrediten el conocimiento del idioma inglés o cualquier idioma de uso diplomático distinto al castellano en un nivel B2 o su equivalente.
2. Tener definida la situación militar.
3. Aprobar el diplomado que ofrezca la Academia Diplomática para su cargo.
4. Presentarse en audiencia pública ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, si su aspiración fuere ser Embajador o Cónsul General y por último.

5. Rendir informe dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura.

Frente al primero de los nuevos requisitos, es menester señalar que en la actualidad no existe exigencia alguna de dominar un segundo idioma de uso diplomático. Muchas veces se presentan declaraciones juramentadas de los aspirantes y no exámenes reconocidos a nivel internacional que certifiquen fehacientemente el conocimiento del mismo.

Con relación al segundo, es importante señalar que tener la situación militar definida es indispensable para la posesión, no para el nombramiento (conforme lo dispuso el Decreto-ley 2150 de 1995), lo que hace inevitable tener que incluirlo nuevamente.

Tratándose del tercero, podemos decir que lo más natural es solicitar prueba de los conocimientos básicos del personal a elegir mediante la aprobación de un diplomado en las áreas de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior permitirá establecer de forma objetiva la idoneidad de los futuros agentes del servicio exterior.

El cuarto requisito, a saber, presentarse en audiencia pública ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado para sustentar la postulación, brindará la oportunidad a los aspirantes de exponer sus cualidades, habilidades y razones para ocupar el cargo que pretenden, sin olvidar que en dicha audiencia también podrán participar los ciudadanos que así lo quieran. Esta audiencia es pertinente para determinar si el candidato cuenta con la capacidad de representar al Estado colombiano en el Exterior, teniendo en cuenta que en sus funciones dichos delegados están llamados a mejorar y consolidar la posición de Colombia en instancias globales, multilaterales, regionales y subregionales. La realización de esta audiencia dará la posibilidad a los Congresistas de opinar y despejar las dudas que tengan sobre la aptitud de cada aspirante. Se colige de lo anterior, que esta audiencia permitirá la armonización de la discrecionalidad del Presidente con los principios de transparencia, publicidad y participación que guían la Función Administrativa (artículo 3°, Ley 489 de 1998). Finalmente, el quinto y último requisito establece como obligación de Embajadores y Cónsules Generales la presentación de informes de gestión al inicio de cada legislatura. Dicha obligación es una manifestación más de la función de control político que debe ejercer el Congreso de la República sobre la Rama Ejecutiva, tal como lo dispone el artículo 114 Constitucional.

## 2. Objeto de la Iniciativa Legislativa



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer requisitos adicionales para el nombramiento de Embajadores y Cónsules Generales Centrales, a saber:

1. Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente;
2. Aprobar el diplomado ofrecido por la Academia Diplomática; y
3. Realizar sustentación en audiencia pública en sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Igualmente, el articulado pretende imponer la realización de un diplomado ofrecido por la Academia Diplomática, en materias propias del cargo, a los aspirantes a ocupar empleos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Finalmente, el proyecto de ley busca adicionar el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 para exigir a los Embajadores y a los Cónsules Generales Centrales la realización de un informe de gestión a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes al inicio de cada legislatura.

### 3. Descripción general del proyecto de ley

El proyecto de ley está compuesto por cinco (5) artículos, incluida su vigencia.

El artículo Primero señala los requisitos adicionales para ser nombrado Embajador y Cónsul General Central, así como para ser nombrado en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular.

El artículo Segundo faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adopte las medidas necesarias en relación a la creación de los diplomados exigidos como requisitos para el nombramiento.

El artículo 3º explica el procedimiento de la audiencia pública en la que deberán participar quienes aspiren a los cargos de Embajador y Cónsul General Central.

El artículo Cuarto modifica al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, para imponer como obligación a los Embajadores y Cónsules Generales Centrales la realización de un informe ante el Congreso al inicio de cada legislatura.

El artículo Quinto establece la vigencia de la ley.

## IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, al ser propuesto por varios senadores. Además, satisface los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, las formalidades de publicidad, la unidad de materia y el título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que establece las funciones del Congreso.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Adicionalmente, el proyecto de ley agrega el régimen legal establecido por la Ley 573 de 2000 (que dio facultades extraordinarias al Presidente de la República para que regulara el Servicio Exterior de la República, su personal de apoyo y la Carrera Diplomática y Consular) y el Decreto-ley 274 de 2000 (por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular).

## 1. Fundamentos Constitucionales y Legales

El fundamento del presente proyecto de ley se encuentra de forma general en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, así como en la Ley 573 de 2000 y el Decreto-ley 274 de 2000 y las Convenciones de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 y de Relaciones Consulares de 1963, aprobadas mediante las Leyes 6ª de 1972 y 17 de 1971, respectivamente. De forma específica, el Proyecto bajo estudio se fundamenta en la facultad que tiene el Presidente de la República de dirigir las Relaciones Internacionales y nombrar a sus agentes, así como en la función legislativa y de control político que está en cabeza del Congreso de la República.

En este sentido, conviene recordar que la facultad para nombrar Embajadores y Cónsules Generales Centrales es propia del Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, en virtud del numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política que le ordena dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. A esta facultad hizo referencia la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-292 de 2001, explicando que la misma obedece a la autonomía que debe tener el Presidente para manejar las relaciones internacionales y la política exterior, sin olvidar que la misma está sometida al control político que ejerce el Congreso de la República, tal como lo contemplan los artículos 114, 138 y 189 de la Constitución Política.

Por su parte, la función de control político que debe ejercer el Congreso de la República también fue comentada por la Corte Constitucional, quien afirmó que dicha función "encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público" (Sentencia C-246 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández). Por lo anterior, es facultad del Congreso requerir a los funcionarios del gobierno y solicitarles los informes que considere pertinentes (artículo 135, Constitución Política), y es deber del Gobierno acudir a dicho llamado (artículo 200, Constitución Política).

## 2. Consideraciones Generales

Es conveniente hacer referencia a la Carrera Diplomática y Consular y al sistema que garantiza la formación y preparación de los funcionarios inscritos en la misma, quienes tardan al menos veinticinco (25) años en alcanzar el máximo grado que está representado por los cargos de Embajador y Cónsul General, para lo cual deben aprobar exámenes de ascenso, realizar actividades de actualización, superar las evaluaciones anuales y obtener buenas calificaciones durante su servicio, sin olvidar que deben cumplir con el tiempo exigido en cada uno de los rangos



El servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular se encuentran regulados por el Decreto-ley 274 de 2000, en el cual se establece que son cargos de Carrera Diplomática y Consular los de categoría igual o superior a la de Tercer Secretario y sus equivalentes en el servicio interno, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción y los de personal de apoyo en el exterior (artículos 5°, 6°, 7°, 8° Decreto-ley 274 del 2000).

Asimismo, el Decreto contempla la doble calidad de los cargos de Embajador y Cónsul General Central, que se entienden tanto de carrera como de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República (artículo 6° parágrafo 1°, Decreto-ley 274 de 2000). Sin embargo, en la misma norma se prevé que "se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular", lo cual a juicio de la Corte Constitucional se entiende como un criterio de razonabilidad que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo, que demanda la ocupación de por lo menos el 20% de dichos cargos por funcionarios de carrera (Sentencia C-292 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

#### V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROPADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
“Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones”	“Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 1°.</b> Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:</p> <p>a) Ser colombiano por nacimiento o por adopción, bajo los criterios que reglamente el Gobierno Nacional.</p> <p>b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> <u>Los designados, por el Presidente de la República, en carácter de provisionalidad</u> en el servicio exterior <u>con funciones de Embajador y Cónsules Generales,</u> deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:</p> <p>a) Ser colombiano por nacimiento o por adopción, bajo los criterios que reglamente el Gobierno Nacional.</p>	<p>1. El primer cambio es netamente de forma, dando claridad respecto al ente nominador.</p> <p>2. Se suprime la carrera, porque el objeto y la esencia del proyecto es respecto a los funcionarios en provisionalidad, excluyendo a los de carrera diplomática y consular.</p>

<p>c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER.</p> <p>d) Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>e) Para los aspirantes a ocupar los cargos de Embajador, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley. Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.</p>	<p>b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado.</p> <p>c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER.</p> <p>d) Aprobar <u>el curso especializado</u> al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>e) <u>Los designados a ocupar cargos con funciones de Embajador o Cónsul</u>, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para la posesión de los aspirantes a ser</p>	<p>3. En el numeral “d” se cambia diplomado por curso especializado, el diplomado implicaría nuevas asignaciones presupuestales que hoy no tiene cancillería, así mismo, en el escenario del diplomado no lo puede dictar una academia diplomática, lo cual requeriría que se subcontrataran los servicios de una institución de</p>
---	--	--

	<p>nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.</p> <p><b><u>Parágrafo 2. Los designados, por el Presidente de la República, en carácter de provisionalidad en el servicio exterior con funciones de Embajador y Cónsules Generales en países donde el idioma oficial sea el castellano no deberán acreditar el dominio del idioma inglés exigido en el literal c) del presente artículo.</u></b></p>	<p>educación superior que ofrezca ese diplomado. Por lo tanto, es más práctico y viable que sea un curso dictado paralelamente al curso de inducción obligatorio.</p> <p>4. Se incluye un Parágrafo por medio del cual se precisa que no deberán acreditar el requisito del idioma inglés exigido en el literal c) del artículo 1 cuando se designen, en carácter de provisionalidad en el servicio exterior con funciones de Embajador y Cónsules Generales en países donde el idioma oficial sea el castellano.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática, con el propósito de que esta ofrezca <b><u>un curso especializado, como complemento al Curso de Inducciones, dirigido a todos los designados a ocupar cargos con funciones de Embajador o Cónsul.</u></b></p> <p>Parágrafo 1. El contenido curricular <b><u>de este curso especializado a cargo de la Academia Diplomática, en</u></b></p>	<p>Nuevamente se sugiere un curso especializado, el cual no acarrearía un gasto nuevo a la entidad, por lo tanto, no se necesitarían modificaciones presupuestales. Además, sería un complemento al curso de inducción y de igual forma se establece el requisito para la designación.</p> <p>El programa Colombia nos une es el programa encargado de los</p>

<p>Parágrafo. El contenido curricular de los diplomados deberá contener un componente dirigido a capacitar a los aspirantes y designados como cónsules en atención ciudadana y en la oferta estatal que benefician a los colombianos en el exterior.</p>	<p><b><u>compañía del programa Colombia Nos Une, deberá estar dirigido a capacitar a los funcionarios netamente en atención y participación ciudadana de los colombianos en el exterior, y hacerlos sujetos de políticas públicas. Para este, se podrá acudir al apoyo de universidades públicas o privadas con experiencia relacionada.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 2. El curso deberá ser aprobado tras la presentación de una iniciativa, proyecto o estrategia orientada a promover actividades colaborativas, o acciones institucionales dirigidas hacia los colombianos en el exterior. Los lineamientos de dicha presentación serán asignados por el programa Colombia Nos Une, en compañía de la Academia Diplomática.</u></b></p>	<p>colombianos en el exterior.</p> <p>Los parágrafos desarrollan los términos del curso especializado.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus Secretarías, para los cargos de Embajador o de rango de Embajador.</p> <p>La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus Secretarías, <b><u>para aquellos designados con función de Embajador.</u></b></p> <p>La audiencia pública se llevará a cabo 15 días</p>	<p>1. Se sugiere eliminar el grado de</p>

<p>convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.</p> <p>Parágrafo. El informe de la audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional.</p> <p>Este informe no tendrá efecto vinculante.</p>	<p>después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El informe de la audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional. Este informe no tendrá efecto vinculante, <u>y de ninguna manera se afectará el poder nominador del Presidente de la República.</u></p>	<p>embajador para no generar confusión respecto a los rangos de la carrera diplomática, retomando el objeto de proyecto respecto a la provisionalidad y no los que son de rango de embajador en carrera. Estableciendo el requisito solo para quienes tienen función de embajador y no tocar la carrera</p> <p>2. Se aclara que el poder nominador sigue en cabeza del Primer Mandatario. No es una modificación al objeto del proyecto.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:</p> <p>7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:</p> <p>7. Los funcionarios designados como Embajadores: informe anual</p>	<p>Se sugiere que el informe sea solamente del Embajador y que éste incluya lo propio de las misiones consulares a su cargo.</p>

dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.	de su gestión, incluyendo las de sus consulados en el país, dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.	
<p><b>Artículo 5°.</b> Previo al nombramiento provisional de embajadores y cónsules generales centrales, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá evaluar en la planta global de la carrera diplomática y consular la existencia de funcionarios que estén en cargos inferiores a su escalafón y cumplan con los requisitos para los cargos descritos, con la finalidad de dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, en cuanto que el 20% de los cargos de embajadores debe estar integrado por funcionarios de carrera Diplomática y Consular.</p>	<p><del><b>Artículo 5°.</b> Previo al nombramiento provisional de embajadores y cónsules generales centrales, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá evaluar en la planta global de la carrera diplomática y consular la existencia de funcionarios que estén en cargos inferiores a su escalafón y cumplan con los requisitos para los cargos descritos, con la finalidad de dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, en cuanto que el 20% de los cargos de embajadores debe estar integrado por funcionarios de carrera Diplomática y Consular.</del></p>	Existe regulación normativa vigente y con fuerza vinculante en los mismos términos, contenidas en el Decreto Ley 274 del 2000.
<p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p><del><b>Artículo 5 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</del></p>	Se reenumera atendiendo a la eliminación del artículo 5.

## VI. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva para Segundo debate y solicitar a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar el Proyecto de Ley número 317 de 2019 Cámara, 051 de 2018 Senado, *“Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones”*, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.

De los honorables Congressistas.



**ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA**

Departamento del Chocó

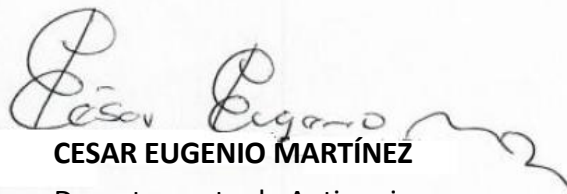
Ponente



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

Departamento de Norte de Santander

Ponente



**CESAR EUGENIO MARTÍNEZ**

Departamento de Antioquia

Ponente



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2019 CAMARA, 051 DE 2018 SENADO**

*“Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Los designados, por el Presidente de la República, en carácter de provisionalidad en el servicio exterior con funciones de Embajador y Cónsules Generales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- a) Ser colombiano por nacimiento o por adopción, bajo los criterios que reglamente el Gobierno Nacional.
- b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado.
- c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER.
- d) Aprobar el curso especializado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley.
- e) Los designados a ocupar cargos con funciones de Embajador o Cónsul, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

**Parágrafo 1.** Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

**Parágrafo 2.** Los designados, por el Presidente de la República, en carácter de provisionalidad en el servicio exterior con funciones de Embajador y Cónsules Generales en países donde el idioma oficial sea el castellano no deberán acreditar el dominio del idioma inglés exigido en el literal c) del presente artículo.

**Artículo 2°.** El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática, con el propósito de que esta ofrezca un curso especializado, como complemento al Curso de Inducciones, dirigido a todos los designados a ocupar cargos con funciones de Embajador o Cónsul.

**Parágrafo 1.** El contenido curricular de este curso especializado a cargo de la Academia Diplomática, en compañía del programa Colombia Nos Une, deberá estar dirigido a capacitar a los funcionarios netamente en atención y participación ciudadana de los colombianos en el exterior, y hacerlos sujetos de políticas públicas. Para este, se podrá acudir al apoyo de universidades públicas o privadas con experiencia relacionada.

**Parágrafo 2.** El curso deberá ser aprobado tras la presentación de una iniciativa, proyecto o estrategia orientada a promover actividades colaborativas, o acciones institucionales



dirigidas hacia los colombianos en el exterior. Los lineamientos de dicha presentación serán asignados por el programa Colombia Nos Une, en compañía de la Academia Diplomática.

**Artículo 3º.** Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus Secretarías, para aquellos designados con función de Embajador.

La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.


**Parágrafo.** El informe de la audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional. Este informe no tendrá efecto vinculante, y de ninguna manera se afectará el poder nominador del Presidente de la República.

**Artículo 4º.** Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:

7. Los funcionarios designados como Embajadores: informe anual de su gestión, incluyendo las de sus consulados en el país, dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

**Artículo 5º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



**ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA**

Departamento del Chocó

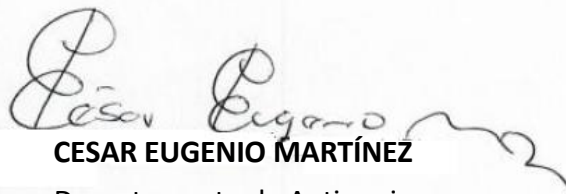
Ponente



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

Departamento de Norte de Santander

Ponente



**CESAR EUGENIO MARTÍNEZ**

Departamento de Antioquia

Ponente



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 2001. Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-292-01.htm>.
2. Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2004. Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-246-04.htm>
3. Corte Constitucional Sentencia C-518/07. Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>
4. Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia. Consultada en <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/el-ministerio-y-su-red/embajadas-y-consulados/article/el-embajador>
5. Constitución de los Estados Mexicanos. Consultada en [Embajadores/284646.html](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm)  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
6. Constitución de los Estados Unidos. Consultada en <http://constitutionus.com/>
7. Constitución de la República Oriental de Uruguay. Consultada en <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-7.11.htm#9>
8. Ley 489 de 1998. Consultada en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>